



JURISDICCION ORDINARIA

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: **promiscuo de Familia** Familia - Civil Circuito - Civil Municipal -
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: **01** Nombre: **Impugnación de la paternidad**

Partes del proceso

Identificación
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

1.114.209.201 Jennifer Andrea Rivas Becerra

DEMANDADO(S)

79.962.764. Tamer Alonso Jiménez Sandoval.

93.150.617 ^{APODERADO} Carlos Arturo Acosta Portela

Cuadernos: 1 Folios: 35

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001 _____

Señor:

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.209.201 expedida en la Victoria - Valle, residente en KENTWOOD, MICHIGAN - Estados Unidos, 996 52nd Street Southeast, código postal 49508. Actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, de siete años de edad, con registro civil de nacimiento con identificativo serial N°. NUIP. 1.232.795.925. manifestó que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA**, igualmente mayor y vecino de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.150.619 expedida en Saldaña - Tolima, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 150176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término **PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** de la menor **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, y contra el señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.962.764 expedida en Bogotá D.C. domiciliado y residente en la ciudad de Palmira – Valle, email

jamer4604@gmail.com, a fin de establecer que el mencionado señor no es su padre.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, presentar formula arreglo, igualmente queda revestido de las facultades de las que trata el artículo 77 del C.G.P. y P. C, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir sustituir, reasumir, aclarar, adicionar o corregir el presente poder, inicie, realice o solicitar todo cuanto sea necesario en defensa de mis legítimos derechos y con todas las facultades otorgadas por la ley sin que en ningún momento se pueda alegar carencia de poder.

Sírvase reconocer su personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí indicados.


JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA
CC. N°. 1.114.209.201 expedida en la Victoria - Valle

ACEPTO



CALOS ARTURO COSTA PORTELA
C.C. No. 93.150.619 de Saldaña - Tolima
T.P. No. 150176 del C.S.J.
Email: acosta_juristabog@hotmail.com



En la ciudad de CHICAGO el 04 octubre 2023 10:34 AM compareció ante el cónsul JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 11114209201, LA VICTORIA - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que aprobó el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
DIEGO ALEXANDER ANGULO MARÍNEZ
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente

Derechos	USD 12.87
FONDO ROTATORIO	USD 12.87
TIMBRE	USD 0.00

Fecha de Expedición: 04 octubre 2023

Impresión N.º: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDXKE103434535

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE - (REPARTO)

E.

S.

D.

CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93150619 expedida en Saldaña - Tolima, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No 150176 del C.S. de la Judicatura.; con fundamento en el poder conferido por la Señora **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, también mayor y con domicilio en los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en Kentwood estado de MICHIGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.209.201. quien a su vez actúa como representante legal de la menor **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, en su condición de madre, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en contra del Señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.962.764 expedida en Bogotá D.C. igualmente domiciliada en esta ciudad, a efecto de obtener las declaraciones y condenas de acuerdo a las pretensiones que adelante formulare, con forme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, la Señora **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA** mantuvo una amistad amorosa sin compromisos, en la que tuvieron relaciones sexuales de manera esporádica. con el Señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, amistad que duro ocho meses porque él vivía en BOGOTA y mi representada la señora **RIVAS BECERRA**, vivía en Palmira, esto ocurrió a finales de agosto de 2014. Simultáneamente a esta relación mi patrocinada en varias ocasiones salió con diferentes amigos y en cada salida tuvo relaciones sexuales con cada uno de ellos.

SEGUNDO: Mi representada y EL Señor **JIMENEZ SANDOVAL**, entre el 20 a 25 de mayo de 2015, terminaron la relación amorosa, por los maltratos físicos y psicológicos que recibía de este señor. Y aproximadamente 15 días después de Ocurrido este suceso, mi representada se enteró que estaba embarazada.

TERCERO: Luego en el mes de Junio 2015 mi representada la señora **RIVAS BECERRA** y él Señor **JIMENEZ SANDOVAL**, volvieron a convivir en palmira. Esta convivencia solo duro hasta el mes de agosto del mismo año. debido a que desde el primer momento de regresar hubo maltrato físico y psicológico, Humillaciones y reproches por la paternidad del bebe que estaba por nacer. Este maltrato físico y psicológico fue constante incluso después del nacimiento de la niña, hasta cuando lo denuncio por Violencia Intra Familiar ante la comisaria de familia, esto ocurrió en el mes de febrero de 2017, donde se calmó un poco. de la cual anexo copia.

CUARTO: la menor **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, nació el día 8 de febrero 2016, según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 55922519 y NUIP N°. 1.232.795.925, en el cual se demuestra que el señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, figura como padre. Y según mi representada el señor **JIMENEZ SANDOVAL**, por voluntad propia decidió registrarla como su hija. Ya que mi patrocinada junto con los padres de ella le rogaron que no lo hiciera, porque que antes debía, realizarse la prueba de ADN, para tener más seguridad de su paternidad. pero él se negó y resolvió registrarla como su hija, ya que en la clínica Imbanaco, había servicio de registraduría.

QUINTO: En la comisaria de familia se regulo la cuota alimentaria y el régimen de visitas, como la custodia de la menor. Esto se realizó en la misma acta, que se hizo cuando mi representada lo denuncio por violencia intrafamiliar en febrero de 2017,

SEXTO: el señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, cumplió lo pactado, hasta el 17 de abril de 2019, donde acordaron por mutuo acuerdo, que el señor **JIMENEZ SANDOVAL**, no seguía cumpliendo con la cuota alimentaria de la menor **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, porque tenía amenazas de muerte por haber sido reclutado a la fuerza por el grupo guerrillero ELN, y haberse escapado y desmovilizado. Por estos motivos pidió refugio político en Suecia. Anexo copia de la denuncia en la fiscalía seccional Bogotá D.C.

SÉPTIMO: el señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, antes de marcharse para Suecia, voluntariamente dejó firmado una autorización para salir del país de carácter general y por término indefinido para que pueda salir de la república de Colombia en compañía de su madre **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, e igualmente con personal de la aerolínea civil, que los padres individual o conjuntamente designen, es decir que la menor salga sola cuando sea necesario, en forma independiente con ella o con la persona autorizada hasta que cumpla la mayoría de edad. Este documento se realizó por escritura pública ante notario. Anexo copia de la escritura pública en mención.

OCTAVO Actualmente mi poderdante reside en los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en Kentwood estado de MICHIGAN, con su menor hija **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**. Desde hace cinco años ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en esta ciudad.

NOVENO: Que mi patrocinada señora **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, siempre había tenido dudas sobre la paternidad de su menor hija **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**. Según manifestaciones de la señora RIVAS BECERRA, a medida que la menor ha ido creciendo, los rasgos físicos de ella, en nada se parecen con la familia de mi patrocinada y la del señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, motivo por el cual se decidió a presentar la demanda.

PETICIONES

Teniendo como sustento los anteriores hechos, solicito de su Despacho:

1. Le sea designado curador ad litem a la menor, por cuanto éste, no puede ser representado por su Señora madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso y demás normas complementarias.
2. Que mediante sentencia se declare que la menor **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, concebida por la demandante Señora **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, nació en la ciudad de Cali - Valle el día ocho (8) de febrero de Dos mil Dieciséis (2.016), y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento indicativo serial N°. 55922518, no es hija del Señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**.
3. Que una vez en firme la sentencia en que se declare que la menor **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS** no es hija legítima del Señor **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, se comunique a los Señores notario y cura párroco (en caso de haber sido bautizado) para los efectos a que haya lugar.
4. Sea ordenada la prueba de **ADN** a costa de mi procurado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 92, 213 y 214 del Código Civil, modificado por los artículos 1 y 2. De la 1060 del 2006, respectivamente los artículos 368 y ss y 386 del Código general del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted Señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba las siguientes:

1. - Documentales:

1. - Registro Civil de nacimiento de la menor DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS
2. - Registro Civil de nacimiento de mi poderdante señora JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA.
3. - fotocopia de las cedulas de los señores JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL, y JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA
4. - Denuncia por Violencia Intrafamiliar ante la Comisaria de Familia de de Palmira
5. - Copia de la denuncia en la fiscalía General de la Nación seccional Bogotá D.C.
6. - Copia de la escritura pública N° 688. De abril 17 de 2019, Autorización Salida del País.
7. Acta de declaración juramentada con fines extra proceso, a fin de presentarla en la Comisaria de Familia de Palmira – de la Notaría Setenta y Seis de Bogotá D.C.

2. Testimoniales:

Sírvase Señor Juez, recibir declaración a las siguientes personas, respecto de los hechos aducidos en esta demanda:

MYRIAM BECERA ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.497.435 de la victoria Valle. Residenciada en la Calle 43 B N°. 13 A – 80 de Palmira. Celular N°. 314-540-7975, Email: mirbea18@gmail.com

MIGUEL ANTONIO RIVAS RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.801.217 de la victoria Valle. Residenciada en la Calle 43 B N°. 13 A – 80 B/Plaza Caicedo de Palmira. Celular N°. 312-776-4578, Email: mijail801217@gmail.com

3. Interrogatorio de Parte: Sírvase señalar fecha y hora, para que la demandante y madre de la menor Señora **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, absuelva interrogatorio que personalmente le he de formular.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente demanda:
los documentos aducidos como pruebas y poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en whatsapp N°. +1 - 616-848-8768.

Email: Andrea.rivas0203@gmail.com

El demandado en el Celular y whatsapp N°. 312-796-8568

Email: jamer4604@gmail.com

El suscrito en la secretaria del juzgado, o en mi CEL 3127168235 y/o

Email: acosta_jurtistabog@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA
C.C. No. 93.150.619 de Saldaña – Tolima
T. P. No. 150176 del C.S. de la J.
Email: acosta_jurtistabog@hotmail.com
CEL 3127168235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **1.232.795.925**

REGISTRO CIVIL Indicativo Serial
DE NACIMIENTO

55922518

55922518

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 9	Contulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/> 2	Z <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección de Policía							
NOTARIA 9 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI							
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
JIMENEZ.....				RIVAS.....			
Nombre(s)							
DULCEMARIA.....							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)			
Año 2016	Mes FEB	Día 00	FEMENINO.....	0	Grupo sanguíneo	Factor RH POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección)							
COLOMBIA VALLE CALI							
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo				Número certificado de nacido vivo			
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....				13247860-0.....			
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
RIVAS BECERRA JENNIFER ANDREA.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CC 1.114.209.201.....				COLOMBIA.....			
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
JIMENEZ SANDOVAL JAMER ALONSO.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CC 79.962.764.....				COLOMBIA.....			
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
JIMENEZ SANDOVAL JAMER ALONSO.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CC 79.962.764.....							
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
.....						
Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
.....							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
.....						
Fecha de Inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año 2016	Mes FEB	Día 12	MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA - N				
Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
							
Firma				Firma			
12.FEB.2016 LIBRO DE VARIOS FOLIO 227 TOMO 129/2016							
ESPACIO PARA NOTAS							

IMPRESO POR  CONCEPCION 7000 IMPRESA 1.4. 01 001 17 00 1 10 00 00

22 OCT 2019

LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI,
CERTIFICA QUE: EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA: SALIR DEL PAIS.

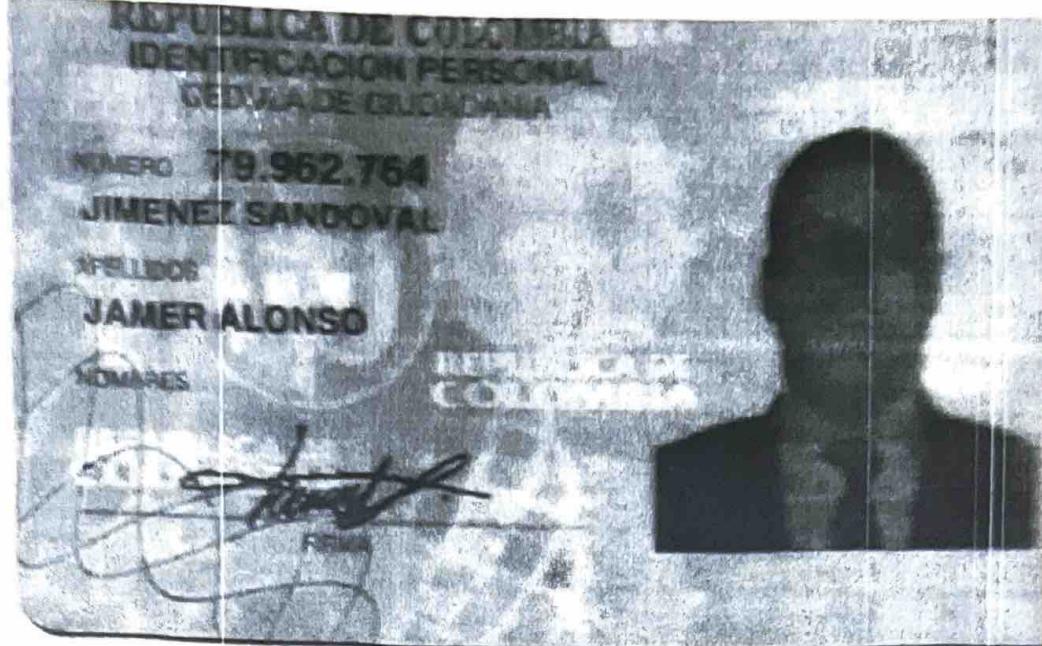
NOTARIA ENCARGADA
FIRMA BAJO RESOLUCIÓN
13626 / 2019

ARTICULO 115, DECRETO 1160 DE 1970

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1977

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 O+ M

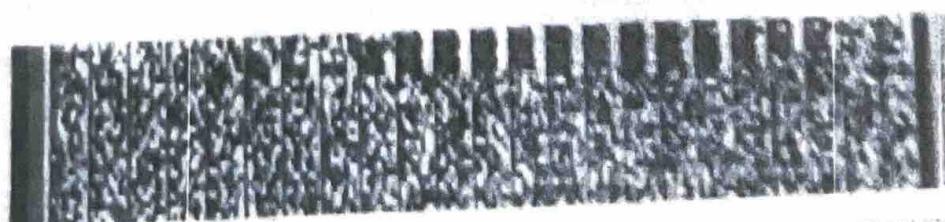
ESTATURA G.S. RH

SEÑOR

18-OCT-1995 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE CENSO



Jennifer Andrea Rivas Becerra



A-3107300-00283760-F-1114209201-20110310 0026093133A 1 34464107

DIALES O DÍOS DE OS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MARZO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT.	09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

17457400

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

880808

Parte básica

Parte compl.

CINA
STRO
NIV(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA UNICA *****(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
LA VICTORIA VALLE(5) Código
6445

SECCION GENERAL

(6) Primer apellido RIVAS	(7) Segundo apellido BECERRA	(8) Nombres JENNIFER ANDREA
(9) Masculino o Femenino FEMENINO	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) FECHA DE NACIMIENTO 08 AGOSTO 1.988
(14) País COLOMBIA	(15) Departamento, Int., o Com. VALLE DEL CAUCA	(16) Municipio LA VICTORIA

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	(18) Hora	
(19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq,etc.) ACTA PARROQUIAL	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
(22) Apellidos (de soltera) BECERRA ARANGO	(23) Nombres MYRIAM	
(25) Identificación (clase y número) C.c No. 31.497.435 La Victoria Valle	(26) Nacionalidad Colombiana	
(28) Apellidos RIVAS RIASCOS	(27) Profesión u oficio Hogar	
(31) Identificación (clase y número) C.c No. 16.801.217 La Victoria Valle ...	(29) Nombres MIGUEL ANTONIO	
(34) Identificación (clase y número) C.c No. 31.497.435 La Victoria Valle	(32) Nacionalidad Colombiano	
(36) Dirección postal y municipio La Victoria Valle	(33) Profesión u oficio Agricultor ...	
(38) Identificación (clase y número)	(35) Firma (autégrafa)	
(40) Domicilio (Municipio)	(37) Nombre: MYRIAM BECERRA ARANGO	
(42) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autégrafa):	
(44) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre:	
(46) Día 12	(47) Mes SEPTIEMBRE	(48) Año 1.994

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

46 Firma (autégrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTÁ

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
Código General del Proceso Artículo 183, 187 y 188 del C.G.P.



Código 931

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) ante mi BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, Notaria Setenta y seis E del círculo de Bogotá, doy fe que comparecieron: JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 79962764 DE BOGOTA D.C, de estado civil SOLTERO, Domiciliado (a) en BOGOTA D.C, CRA 18 C N 1 G -46, Profesión u Oficio: EMPLEADO y JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1114209201 DE LA VICTORIA, de estado civil SOLTERA, Domiciliado (a) en PALMIRA, CALLE 43 B 13 A -80, Profesión u Oficio: CONTADOR. ==

QUIENES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTARON: =====

1. Nuestros generales de ley son como han quedado expresados anteriormente.=====
2. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA para los trámites PERTINENTES. =====
3. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====
4. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFESTAMOS QUE ESTAMOS DE ACUERDO QUE NUESTRA HIJA DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS IDENTIFICADA CON REGISTRO CIVIL N NUIP 1232795925 DE EDAD 3 AÑOS ESTE AL CUIDADO DE SU TIA LA SEÑORA DIANA MARYORE RIVAS BECERRA IDENTIFICADA CON CC 1114208711 EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 30 B N 48 - 27 EN PALMIRA VALLE. =====
5. LA SEÑORA JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA MANIFIESTA QUE CUANDO ELLA SE ENCUENTRE FUERA DEL PAÍS LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS QUEDE A CARGO DE LA SEÑORA DIANA MARYORE RIVAS BECERRA QUIEN ES TIA DE LA MENOR. ==

6. MANIFESTAMOS QUE CUANDO NUESTRA HIJA DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS CUANDO SE ENCUENTRE FUERA DEL PAÍS SU PADRE EL SEÑOR JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL NO SE HARÁ CARGO DE LA MANUTENCIÓN DE LA MENOR CASO CONTRARIO SI LA MENOR RETORNA AL PAÍS .=====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo La NOTARIA, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso Artículo 183,187 y 188 del C.G.P. -

DERECHOS. \$13.100 + IVA \$2489 = \$15.589

Por cada persona se cobrará un valor adicional de \$3.100 + IVA por Biometría.

LOS COMPARECIENTES,

HUELLA


JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL

CC. 79962764


JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA

CC. 1114209201

La Notaria,

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

BLANCA NELL GUERRERO VARGAS
Notaria Setenta y Seis del Círculo de Bogotá



NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #11114209201 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA 76
FOLIO AUTENTICADO

46by9n59onzp
17/04/2019 - 13:40:13:126

----- Firma autógrafa -----
JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079962764 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5cxuyhjmsjn5
17/04/2019 - 13:41:01:391

----- Firma autógrafa -----
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DECLARACION .



BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS
Notaria setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46by9n59onzp



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

CF.1153.13.3.133

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 14 DE LA LEY 294 DE 1996, LLEVADA A CABO DENTRO DE LA HISTORIA No. 061-2017 QUE SE ADELANTA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Hoy a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2.017) siendo las cuatro de la tarde, (4.00 a.m.), Se da inicio a la audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 294 de 1996, - 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007: A la audiencia se hacen presentes la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'114.209.201 expedida en La Victoria Valle, estado civil: soltera, ocupación: analista de comercialización de gas, grado de escolaridad, universitario, con veintiocho (28) años de edad, residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular, 3153129421 en calidad de denunciante y víctima, y el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'962.764 expedida en Bogotá, D.C. edad: con cuarenta (40) años de edad, residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular 3219490920 estado civil, soltero, grado de escolaridad: Bachiller, ocupación actual: conductor, en el caso que nos ocupa en calidad de agresor. Por lo anterior, la señora Comisaria de Familia procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el entendido de que se procurará por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que la parte o partes agresoras enmienden su comportamiento; Presente la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, Quien **MANIFIESTA**: que se ratifica de todos los hechos denunciados el pasado veintiocho de enero del presente año 2017. Agrega que con el padre de su hija no han convivido de manera permanente, sino como intermitentemente, es decir a veces si otras veces no, si alcanzamos a vivir juntos como un año pero realmente no hemos estado juntos casi nunca. Nosotros tenemos una niña de nombre **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, ella tiene un (1) año de edad. Yo dejo constancia en este despacho que los hechos relatados el día en que vine a colocar la denuncia, fueron un poco exagerados, porque yo tenía mucha rabia con él. En todo caso hemos estado conversando y hemos llegado al acuerdo de que el me pasa una cuota alimentaria para mis hijos y vamos a manejar una relación cordial dentro de los parámetros del respeto. Por ahora el podrá ir a visitar a la niña por horas mientras la niña se coloca más grandecita y que él ya pueda llevársela y compartir con ella, yo no tengo inconveniente, no estoy de acuerdo con el acompañamiento policial, porque los niños ven policías y sienten miedo, vamos a dejar que el tiempo vaya pasando y él se familiarice más con la niña para que pueda llevársela. Es todo. Estando presente el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, Quien **MANIFIESTA**: que el no vino a notificarse de los hechos denunciados en su contra porque al parecer no me llegó oportunamente, porque yo vivo en Bogotá y pues esta citación dice que era para comparecer el día dos (2) de febrero de 2017, pero a mí solo me llegó la semana pasada, esto fue como él día diez (10) de febrero Sin embargo yo no estoy de acuerdo con los hechos denunciados por **JENNIFER ANDREA**, porque yo a ella nunca le he pegado, hemos tenido discusiones donde ambos nos hemos agreido verbalmente pero nunca físicamente, yo no entiendo porque ella ha venido a decir todo esto acá, porque eso no es verdad. Respecto de la niña, estoy dispuesto a pasarle una cuota alimentaria por valor de \$500.000.00 porque yo tengo otros dos hijos mayores, incluso yo a ella le he estado respondiendo económicamente por mi hija, porque sé que es mi deber y nada tiene que ver una cosa con la otra. Respecto de las visitas yo si quisiera poder compartir con la niña, sé que aún está muy pequeña, pero yo también deseo poder compartir con la niña y pues ahí si no sé cómo lo podemos manejar, no es cierto que yo llegue tarde la noche a buscar la niña, yo si quiero que ella me deje compartir con ella en horarios normales y ya. **Yo a ella la amo y ella también a mí** y pues mi objetivo es que volvamos a reconciliarnos y que volvamos a vivir juntos.

En este estado de la diligencia se procede a **CERRAR** la presente Audiencia.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

RESOLUCION No. CF.1153.13.3.133

Que al despacho de la Comisaría de Familia, se presentó el pasado veintiocho (28) de enero de 2017, la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'114.209.201 expedida en La Victoria Valle, estado civil: soltera, ocupación: analista de comercialización de gas, grado de escolaridad, universitario, con veintiocho (28) años de edad, residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular, 3153129421 en calidad de denunciante y víctima, para solicitar medida de protección porque el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** padre de su hija, le profirió hechos de violencia intrafamiliar, agrediéndola física, verbal y psicológicamente, En cumplimiento de la ley 294 de 1996, - 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007 procede a dar trámite a la siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

En consideración a la solicitud de la medida de protección el despacho avoca conocimiento y le da apertura a la **HISTORIA No. 061-2017 (VIF)**. A su vez se procede a dar medida de protección a la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, en calidad de denunciante y víctima.

Resolución de Avoca de conocimiento

Medida de protección para la víctima

Remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal

Citación para Notificación y traslado al presunto agresor-a

Citación de audiencia para las partes

Restablecimiento de Derechos de la niña, **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, con un (1) año de edad.

Nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, **el objeto de la Ley 294 de 1996** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley. Que por lo tanto para evitar que se sigan generando conflictos entre las partes se deberá Proceder a dar medida de protección definitiva a las partes inmersas en este conflicto familiar. Luego entonces, en aras de lograr la paz y la armonía que debe reinar en toda familia, esta Comisaría, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, procederá a emitir una medida definitiva de protección, de las establecidas en la norma y que a continuación se transcriben: **"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO

RESOLUCION



acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se teme su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. **PARÁGRAFO 2o.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar. **PARÁGRAFO 3o.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". Así mismo, y de ser necesario su pronunciamiento dentro de éste proceso, en virtud de lo Consignado en el numeral 5 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.", se hará la respectiva asignación ordenada por este artículo, en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la pre citada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud..." como una medida de garantía y restablecimiento de derechos. Por lo anterior es necesario que ésta Comisaría de Familia ORDENE, al señor, JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL abstenerse de realizar cualquier conducta que atente contra la integridad física o psicológica de la madre de su hija, la señora, JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA, en calidad de denunciante y víctima o de cualquiera de los otros miembros de su familia.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la queja aquí expuesta, se le hace saber a las partes lo que expresa el "Artículo 1º. LEY DE FEMINICIDIO, Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el t1 Feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación" por lo anterior el despacho procede a dar medida de protección definitiva a la víctima

Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 14 de la Ley 294 de 1996



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA y a FAVOR de la señora JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA, en calidad de denunciante y víctima para que en lo sucesivo el señor, JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL su excompañero y padre de su hija, se abstenga de realizar cualquier acto, agresión física, verbal o psicológica que atente contra ella o cualquiera de los miembros de su familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. –

SEGUNDO: Comunicar a los señores: JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL y JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA, que de conformidad al artículo 7o. el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

TERCERO: En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LA REGLAMENTACIÓN DE VISTAS, teniendo en cuenta que las partes inmersas en el conflicto no conviven, se hace necesario pronunciarse en este sentido, ya que se evidencia vulneración, amenaza o inobservancia de estos derechos respecto de la niña, DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS, con un (1) año de edad.

Qué el Comisario de Familia, con las facultades y funciones que le otorga el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, proceda de acuerdo con las partes presentes y con fundamento en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, a fijar de forma provisional y por el término de cuatro meses a partir de las siguientes:

LA CUSTODIA Y CUIDADO personal de la niña, DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS, con un (1) año de edad continuará en cabeza de su señora madre, JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA quien la ha venido detentado desde siempre y a partir de hoy, POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Que las visitas del padre señor: JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL en calidad de agresor, podrán ser coordinadas personalmente o por teléfono, siempre y cuando sea dentro de los parámetros del respeto; en caso contrario, será necesario la intervención o el acompañamiento polílico. Atendiendo las recomendaciones de la ley, podrá ser, un fin de semana, con la madre y otro fin de semana con el padre. Las fiestas decembrinas o especiales, también las podrán convenir de mutuo acuerdo telefónicamente o personalmente, en un ambiente tranquilo y armonioso **POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION.**

Fijar una cuota alimentaria a favor de la niña, DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS, con un (1) año de edad, en razón de la protección y del interés superior de los niños, **A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION**, a cargo del padre señor, JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000,00), moneda corriente, cada veintitrés (23) de cada mes, los que el padre depositara en la cuenta de la Comisaría de Familia No. 765209195500 del Banco Agrario, a nombre de la señora, JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA excompañera, a partir del presente mes de febrero de 2017. Si ella lo desea y si están de acuerdo los dos, se los podrá entregar personalmente a la madre, siempre que ella le firme un recibo. También deberá dar dos dotaciones completas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Esta cuota se incrementara anualmente conforme al IPC. Los gastos de educación, y salud irán por partes iguales. Recreación será del 100% para cada parente. **POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA**



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

PRESENTE RESOLUCION

CUARTO: La presente decisión, **PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PARAGRAFO. Cualquier controversia por alimentos, custodia o visitas que se presenten entre las partes después de los cuatro (4) meses correspondiente al término aquí estipulado para la fijación provisional de alimentos, custodia o visitas, deberán acudir ante los jueces de familia, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o un Centro de Conciliación autorizado para ello de este municipio o del domicilio del menor en caso de que hayan cambiado.

QUINTO: REMITIR, a seguimiento psicológico a los señores: **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** y **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA** para trabajar pautas parentales y de crianza, luego direccionar a la EPS y en caso extremo direccionar para valoración psiquiátrica. **PADRES**, para pautas parentales y de crianza.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

SEPTIMO: De conformidad con el decreto No. 4799 del 2011 remitir copia de la diligencia para lo de su competencia al ICBF.

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996 a una de las partes y la otra será notificada por aviso, art. 10 de la Ley 575 de 2000.

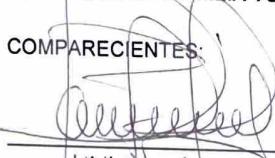
NOVENO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (ínciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996).-

Dada en Palmira Valle del Cauca a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2017, siendo las seis de la tarde. (6:00 p.m.).


CUMPLASE.-

ESMERALDA ROJAS MEDINA
COMISARIO DE FAMILIA TURNO 3º

COMPARCIENTES:


C.C. 1114 209 201
DIRECCION Calle 43B # 13A - 80
BARRIO Plaza Campesina
TELEFONO 315 312 9421


C.C. 79962761
DIRECCION Calle 43B - 13A - 80
BARRIO Plaza Campesina
3219 490926

Copia: HISTORIA No. 061 - 2017 (VIF)
Redactor: Transcriptor: Esmalda Rojas Medina - Comisaria de Familia Turno 3º.
Aprobó: Esmalda Rojas Medina - Comisaria de Familia Turno 3º.

RESOLUCION

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA y a FAVOR de la señora: **JENNIFER ANDREA RIVAS BÉCERRA**, en calidad de denunciante y víctima para que en lo sucesivo el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** su excompañero y padre de su hija, se abstenga de realizar cualquier acto, agresión física, verbal o psicológica que atente contra ella o cualquiera de los miembros de su familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. –

SEGUNDO: Comunicar a los señores: **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** y **JENNIFER ANDREA RIVAS BÉCERRA** que de conformidad al artículo 7º. el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

TERCERO: En cuanto a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LA REGLAMENTACIÓN DE VISTAS**, teniendo en cuenta que las partes inmersas en el conflicto no conviven, se hace necesario pronunciarse en este sentido, ya que se evidencia vulneración, amenaza o inobservancia de estos derechos respecto de la niña, **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, con un (1) año de edad.

Qué el Comisario de Familia con las facultades y funciones que le otorga el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, proceda de acuerdo con las partes presentes y con fundamento en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, a fijar de forma provisional y por el término de cuatro meses a partir de las siguientes:

LA CUSTODIA Y CUIDADO personal de la niña, **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, con un (1) año de edad continuará en cabeza de su señora madre, **JENNIFER ANDREA RIVAS BÉCERRA** quien la ha venido detentado desde siempre y a partir de hoy, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION.**

Que las visitas del padre señor: **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** en calidad de agresor, podrán ser coordinadas personalmente o por teléfono, siempre y cuando sea dentro de los parámetros del respeto, en caso contrario, será necesario la intervención o el acompañamiento polivalente. Atendiendo las recomendaciones de la ley, podrá ser, un fin de semana, con la madre y otro fin de semana con el padre. Las fiestas decembrinas o especiales, también las podrán convenir de mutuo acuerdo telefónicamente o personalmente, en un ambiente tranquilo y armonioso **POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION.**

Fijar una cuota alimentaria a favor de la niña, **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, con un (1) año de edad, en razón de la protección y del interés superior de los niños, **A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION**, a cargo del padre señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), moneda corriente, cada veintitrés (23) de cada mes, los que el padre depositara en la cuenta de la Comisaría de Familia No. 765209195500 del Banco Agrario, a nombre de la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BÉCERRA** excompañera, a partir del presente mes de febrero de 2017. Si ella lo desea y si están de acuerdo los dos, se los podrá entregar personalmente a la madre, siempre que ella le firme un recibo. También deberá dar dos dotaciones completas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Esta cuota se incrementara anualmente conforme al IPC. Los gastos de educación, y salud irán por partes iguales. Recreación será del 100% para cada padre. **POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA**



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO

RESOLUCION



acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. **PARÁGRAFO 2º.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar. **PARÁGRAFO 3º.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". Así mismo, y de ser necesario su pronunciamiento dentro de éste proceso, en virtud de lo Consignado en el numeral 5 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.", se hará la respectiva asignación ordenada por este artículo, en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la pre citada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud... como una medida de garantía y restablecimiento de derechos. Por lo anterior es necesario que ésta Comisaría de Familia **ORDENE**, al señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** abstenerse de realizar cualquier conducta que atente contra la integridad física o psicológica de la madre de su hija, la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, en calidad de denunciante y víctima o de cualquiera de los otros miembros de su familia.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la queja aquí expuesta, se le hace saber a las partes lo que expresa el **"Artículo 1º. LEY DE FEMINICIDIO, Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto tipificar el t1 Feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación" por lo anterior el despacho procede a dar medida de protección definitiva a la víctima

Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 14 de la Ley 294 de 1996



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

RESOLUCION No. CF.1153.13.3.133

Que al despacho de la Comisaría de Familia, se presentó el pasado veintiocho (28) de enero de 2017, la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'114.209.201 expedida en La Victoria Valle, estado civil: soltera, ocupación: analista de comercialización de gas, grado de escolaridad, universitario, con veintiocho (28) años de edad, residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular, 3153129421 en calidad de denunciante y víctima, para solicitar medida de protección porque el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** padre de su hija, le profirió hechos de violencia intrafamiliar, agrediéndola física, verbal y psicológicamente, En cumplimiento de la ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007 procede a dar trámite a la siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

En consideración a la solicitud de la medida de protección el despacho avoca conocimiento y le da apertura a la **HISTORIA No. 061-2017 (VIF)**. A su vez se procede a dar medida de protección a la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, en calidad de denunciante y víctima.

Resolución de Avoca de conocimiento

Medida de protección para la víctima

Remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal

Citación para Notificación y traslado al presunto agresor-a

Citación de audiencia para las partes

Restablecimiento de Derechos de la niña, **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, con un (1) año de edad.

Nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, el **objeto de la Ley 294 de 1996** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley. Que por lo tanto para evitar que se sigan generando conflictos entre las partes se deberá Proceder a dar medida de protección definitiva a las partes inmersas en este conflicto familiar. Luego entonces, en aras de lograr la paz y la armonía que debe reinar en toda familia, esta Comisaría, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, procederá a emitir una medida definitiva de protección, de las establecidas en la norma y que a continuación se transcriben: "Artículo 5º. **Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit. 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO

PALMIRA
con inversión social
construimos paz

RESOLUCION

CF.1153.13.3.133

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 14 DE LA LEY 294 DE 1996, LLEVADA A CABO DENTRO DE LA HISTORIA No. 061-2017 QUE SE ADELANTA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Hoy a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2.017) siendo las cuatro de la tarde, (4.00 a.m.), Se da inicio a la audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 294 de 1996, - 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007: A la audiencia se hacen presentes la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'114.209.201 expedida en La Victoria Valle, estado civil: soltera, ocupación: analista de comercialización de gas, grado de escolaridad, universitario, con veintiocho (28) años de edad, residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular, 3153129421 en calidad de denunciante y víctima, y el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'962.764 expedida en Bogotá, D.C. edad: con cuarenta (40) años de edad, residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular 3219490920 residente en la calle 43B No. 13A-80 del Barrio Plaza campestre, teléfono celular 3219490920 estado civil, soltero, grado de escolaridad: Bachiller, ocupación actual: conductor, en el caso que nos ocupa en calidad de agresor. Por lo anterior, la señora Comisaria de Familia procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el entendido de que **se procurará por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que la parte o partes agresoras enmienden su comportamiento**; Presente la señora, **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, Quien **MANIFIESTA**: que se ratifica de todos los hechos denunciados el pasado veintiocho de enero del presente año 2017. Agrega que con el padre de su hija no han convivido de manera permanente, sino como intermitentemente, es decir a veces si otras veces no, si alcanzamos a vivir juntos como un año pero realmente no hemos estado juntos casi nunca. Nosotros tenemos una niña de nombre **DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS**, ella tiene un (1) año de edad. Yo dejo constancia en este despacho que los hechos relatados el día en que vine a colocar la denuncia, fueron un poco exagerados, porque yo tenía mucha rabia con él. En todo caso hemos estado conversando y hemos llegado al acuerdo de que el me pasa una cuota alimentaria para mis hijos y vamos a manejar una relación cordial dentro de los parámetros del respeto. Por ahora el podrá ir a visitar a la niña por horas mientras la niña se coloca más grandecita y que él ya pueda llevársela y compartir con ella, yo no tengo inconveniente, no estoy de acuerdo con el acompañamiento policial, porque los niños ven policías y sienten miedo, vamos a dejar que el tiempo vaya pasando y él se familiarice más con la niña para que pueda llevársela. Es todo. Estando presente el señor, **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL**, Quien **MANIFIESTA**: que el no vino a notificarse de los hechos denunciados en su contra porque al parecer no me llegó oportunamente, porque yo vivo en Bogotá y pues esta citación dice que era para comparecer el día dos (2) de febrero de 2017, pero a mí solo me llegó la semana pasada, esto fue como el día diez (10) de febrero. Sin embargo yo no estoy de acuerdo con los hechos denunciados por **JENNIFER ANDREA**, porque yo a ella nunca le he pegado, hemos tenido discusiones donde ambos nos hemos agredido verbalmente pero nunca físicamente, yo no entiendo porque ella ha venido a decir todo esto acá, porque eso no es verdad. Respecto de la niña, estoy dispuesto a pasarme una cuota alimentaria por valor de \$500.000.oo porque yo tengo otros dos hijos mayores, incluso yo a ella le he estado respondiendo económicamente por mi hija, porque sé que es mi deber y nada tiene que ver una cosa con la otra. Respecto de las visitas yo si quisiera poder compartir con la niña, sé que aún está muy pequeña, pero yo también deseo poder compartir con la niña y pues ahí si no sé cómo lo podemos manejar, no es cierto que yo llegue tarde la noche a buscar la niña, yo si quiero que ella me deje compartir con ella en horarios normales y ya. **Yo a ella la amo y ella también a mí y pues mi objetivo es que volvamos a reconciliarnos y que volvamos a vivir juntos.**

En este estado de la diligencia se procede a **CERRAR** la presente Audiencia.



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

PRESENTE RESOLUCION

CUARTO: La presente decisión, **PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PARAGRAFO. Cualquier controversia por alimentos, custodia o visitas que se presenten entre las partes después de los cuatro (4) meses correspondiente al término aquí estipulado para la fijación provisional de alimentos, custodia o visitas, deberán acudir ante los jueces de familia, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o un Centro de Conciliación autorizado para ello de este municipio o del domicilio del menor en caso de que hayan cambiado.

QUINTO: REMITIR, a seguimiento psicológico a los señores: **JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL** y **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA** para trabajar pautas parentales y de crianza, luego direccionar a la EPS y en caso extremo direccionar para valoración psiquiátrica. Ordenar una visita para establecer el estado actual de los niños, y vincularlos a **ESCUELA DE PADRES**, para pautas parentales y de crianza.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

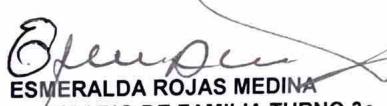
SEPTIMO: De conformidad con el decreto No. 4799 del 2011 remitir copia de la diligencia para lo de su competencia al ICBF.

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996 a una de las partes y la otra será notificada por aviso, art. 10 de la Ley 575 de 2000.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACION**, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996).

Dada en Palmira Valle del Cauca a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2017, siendo las seis de la tarde. (6:00 p.m.).

CUMPLASE.-


ESMERALDA ROJAS MEDINA
COMISARIO DE FAMILIA TURNO 3º

COMPARECIENTES:


C.C. 1114 204 201
DIRECCION CALLE 43B # 13A-80
BARRIO PLAZA CAMPESINA
TELEFONO 315 312 9421


C.C. 71962764
DIRECCION CALLE 43B 132-80
BARRIO PLAZA CAMPESINA
3219 490920

Copia: HISTORIA No. 061 - 2017 (VIF)
Redactor: Transcriptor Esmeralda Rojas Medina – Comisaría de Familia Turno 3º.
Aprobó: Esmeralda Rojas Medina – Comisaría de Familia Turno 3º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 76

688

Escritura pública No.

Tipo de Acto: Autovivacación Salida País

Fecha: 19 Agosto 2019.

Otorgante: Jessica Jiménez

A favor de: Jennifer Rivas

1. Copia

JOSÉ FRANCISCO VARONA ORTIZ
NOTARIO

Avenida Boyacá No. 51-21 • Pbx: 712 69 59 • Tel.: 712 69 58
E-mail: sunotaria76@gmail.com • Web: www.notaria76bogota.com
Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia



Ca313120111

Aa056973995



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Pág. 1
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ===== 688 =====
SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO =====
FECHA: DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) =====
OTORGADO EN LA NOTARÍA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. =====

DATOS DE LA ESCRITURA

CLASE DE ACTO O CONTRATO: AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE:

JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL

C.C. No. 79.962.764 Expedida en Bogotá D.C.

A:

JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA

C.C. No. 1.114.209.201 Expedida en La Victoria

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría SETENTA Y SEIS (76) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya Notaria ENCARGADA es la Doctora BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECÍO (ERON):

JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.962.764 Expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero, quien obra en su(s) propio(s) nombre (s), y manifestó:

PRIMERO.- Que es padre de la menor DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS, identificada con Número Único de Identificación Personal 1.232.795.925, nacida el día Ocho (08) de Febrero de Dos mil Diecisésis (2016) en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), e inscrita civilmente al indicativo serial número 55922518 en la Notaría Novena (9^a) del Círculo de Cali, tal como consta en la(s) copia(s) del Registro Civil de Nacimiento que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca313120111
Aa056973995

05-12-18
10781A1CBBBHMHS

05-12-18

10781A1CBBBHMHS

presenta(n) para que se protocolice(n) con este instrumento público.

SEGUNDO.- El Señor JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.962.764 Expedida en Bogotá D.C., en su calidad de padre de la menor DULCEMARIA JIMENEZ RIVAS, identificada con Número Único de Identificación Personal 1.232.795.925, nacida el día Ocho (08) de Febrero de Dos mil Diecisésis (2016) en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), e inscrita civilmente al indicativo serial número 55922518 en la Notaría Novena (9^a) del Circulo de Cali, otorga **AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS CON CARACTER GENERAL Y POR TERMINO INDEFINIDO**, para que pueda salir de la República de Colombia, en compañía de su MADRE, la señora **JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.209.201 Expedida en La Victoria, e igualmente con el personal de la Aerolínea Civil que los padres individual o conjuntamente designen, es decir que la menor salga sola cuando sea necesario, en forma independiente con ella o con la persona autorizada hasta que cumpla la mayoría de edad.

TERCERO.- Manifiestan igualmente que junto a la copia de esta escritura pública se le presentará al funcionario de las autoridades de migración o la autoridad que corresponda una constancia de vigencia expedida por ésta Notaría.

CUARTO.- Lo anterior, de conformidad con el Artículo Octavo (8^º) del Decreto dos mil ciento cincuenta (2150) del primero (1^º) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ADVERTENCIAS.- El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fúero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento.



República de Colombia



Ca313120107

Aa055973997

Pág. 3

4) Que igualmente dejo expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la entidad competente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término legal, lo aprueban en todas sus partes en su totalidad y lo firman junto conmigo el Notario que lo autorizo.

IMPUESTO DE IVA:

De conformidad con lo dispuesto en el estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 20.786,00, por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

El presente instrumento público contiene en las hojas de papel notarial números:

Aa056973995, Aa056973997.

ESCRITURACION	
RECIBIÓ	<i>fb</i>
DIGITÓ	<i>fb</i>
IDENTIFICÓ	<i>fb</i>
LIQUIDO	<i>fb</i>
REV. LEGAL	<i>fb</i>
ORGANIZÓ	
-RADICÓ	<i>fb</i>
Vo. Bo.	
HUELLAS/FOTO PC	
LIQUIDÓ	
CERRÓ	
BIOMETRICO.	<i>89520</i>

107720018/09/2010

02-11-18

05-12-18

Derechos notariales: \$ 59.400,00

Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 6.200,00

Cuenta especial para el Notariado: \$ 6.200,00

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 688

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

FECHA: DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADO EN LA NOTARÍA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

D.C.

JAMER ALONSO JIMÉNEZ SANDOVAL

C.C: 29962764

TEL: 3219490920

DIRECCIÓN: K 18C. #16-46. APART 102.

OCCUPACION: EMPLEADO



JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA

C.C: 1114209201

TEL: 315 312 9421

DIRECCIÓN: CL 43B N° 13A-80

OCCUPACION: CONTADORA



VIGENCIA DE PODER

Revisada la matriz de la escritura pública número 688 de fecha 17 de ABRIL de 2019, de la cual fue tomada esta fotocopia, no se halló nota marginal de revocación o sucesión del poder en ella contenida, por lo cual se presume vigente.

BOGOTÁ, 17 ABR. 2019

HORA: 1:55 PM

BOGOTÁ 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

2 COPIA FOTOSTÁTICA DE LA ESCRITURA N° 688 DE FECHA 14 ABRIL 2019
DE ESTA NOTARÍA SE LE AUTORIZÓ EN 005 2
HOJAS CON DESTINO A 17 ABRIL 2019

BOGOTÁ, D.C.

17 ABR. 2019

BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS

NOTARÍA SETENTA Y SEIS (76) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 4707 DEL 10 DE ABRIL DE 2019

AZUL/19

República de Colombia

Papel infantil para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
FISCALIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 55922518

NUIP 1.232.795.825

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador Notario Número 0 Consulta Corregimiento Inspección de Policía Código 22

Piso - Departamento - Planta - Corregimiento o/o Inspección de Policía

NOTARIA 9 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito

JIMENEZ RIVAS

DULCEMARIA

Año 2015 Mes FEB Día 08 FEMENINO Sexo (m/f) Grupo sanguíneo 0 POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA VALLE CALI

Vista de documento Antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 13247860-0

Datos de la madre

RIVAS BECERRA JENNIFER ANDREA

Apellido y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) CC 1.114.209.201

COLOMBIA

Datos del padre

JIMENEZ SANDOVAL JAMER ALONSO

Apellido y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) CC 79.962.764

COLOMBIA

Datos del declarante

JIMENEZ SANDOVAL JAMER ALONSO

Apellido y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) CC 79.962.764

COLOMBIA

Datos primer testigo

Apellido y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)

COLOMBIA

Datos segundo testigo

Apellido y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)

COLOMBIA

Fecha de Inscripción

Año 2015 Mes FEB Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA - N

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

12.FEB.2016 LIBRO DE VARIOS ESPACIO PARA NOTAS TOMO 129/2016

Nombre y firma



Ca313120110

05-12-18

Cadena s.a. N. 107850809MHSHAC

LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI,
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA

28 FEB 2019 DILIGENCIAR PASAPORTE
ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI





República de Colombia



Aa056973997

Pág. 3

4) Que igualmente dejo expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la entidad competente. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término legal, lo aprueban en todas sus partes en su totalidad y lo firman junto conmigo el Notario que lo autorizo.

- IMPUESTO DE IVA:

De conformidad con lo dispuesto en el estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 20.786,00, por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

El presente instrumento público contiene en las hojas de papel notarial números

Aa056973995, Aa056973997.

ESCRITURACION	
RECIBIÓ	<u>ful</u>
DIGITÓ	<u>ful</u>
IDENTIFICÓ	<u>ful</u>
LIQUIDO	<u>ful</u>
REV. LEGAL	<u>ful</u>
.ORGANIZÓ	<u>ful</u>
- RADICÓ <u>ful</u>	
Vo. Bo. _____	
HUELLAS/FOTO PC _____	
LIQUIDÓ _____	
CERRÓ _____	
BIOMETRICO. <u>89520</u>	

Derechos notariales: \$ 59,400.00

Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 6.200,00

Cuenta especial para el Notariado: \$ 6 200.00

CORPORACIÓN - CONGRESO NACIONAL DE DESPLAZADOS

1008814204

Gente trabajando por la gente



COMUNICADO A LA OPINION PÚBLICA

La Corporación Congreso Nacional de Desplazados, organización fundada para la protección y reivindicación de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano y de los líderes sociales vinculados bajo todos los lineamientos legales nacionales, dando así fe de su veracidad como organización protectora de derechos humanos de las víctimas y líderes sociales colombianos, rechaza de manera categórica las amenazas contra líderes sociales en Colombia, los cuales luchan incansablemente por los derechos humanos de la población vulnerable perteneciente a distintos grupos sociales colombianos.

Como también hace público las amenazas contra la vida e integridad de la líder social **Jennifer Andrea Rivas Becerra**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.114.209.201**, lamentablemente el gobierno colombiano aún no ha hecho una fuerte investigación para dar con el paradero de quienes atentan contra este defensor de derechos humanos de la población desplazada y víctima del conflicto armado interno colombiano.

Se pide a las autoridades competentes, a los organismos de protección del estado colombiano, a los entes de derechos humanos internacionales y a toda organización social que les pueda brindar apoyo en aras de su protección e integridad en defensa de su vida, brindar protección y ayuda necesaria para salvaguardar su labor.

Dado en Bogota, D.C. a los 22 días del mes de junio del año 2019

ANGEL ANTONIO ROZO / SORANI AGUIRRE MARTINEZ
Dirigentes Corporación Congreso Nacional de Desplazados
Calle 52 Sur No. 95 A - 30



52 sur No. 95A 30 Torre 3 Of. 611 Terranova
s:320-8090250 - 320 2159104 "LA INFANCIA ES LO PRIMERO"
e:congresond_@hotmail.com